



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6619-2005-PA/TC  
SANTA  
ARMANDO CÓRDOVA ALEJOS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de noviembre de 2005.

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Armando Córdova Alejos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 291, de fecha 28 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 3 de junio de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 021-2001-MDNCH/DDUOB, de fecha 28 de diciembre de 2001, que resuelve disponer la demolición y el retiro inmediato de las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la pollería "El Sabor". Sostiene que es poseedor y conductor de dicha pollería teniendo en su favor la licencia de funcionamiento otorgada por la demandada y que desconocía que el lugar que tomó en alquiler es considerado área verde, motivo por el cual solicitó cambio de uso ante la demandada, la cual dispuso la demolición de las instalaciones del negocio, por lo que interpuso recurso de reconsideración que no ha sido resuelto. Alega que ha sido lesionada en el derecho de legítima defensa y derecho la observancia del debido proceso.
2. Que de conformidad con el art. 5º, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso tratándose de que los actos presuntamente lesivos están constituidos por los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N.º 021-2001-MDNCH/DDUOB, pueden estos cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en supuestos como el presente donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6619-2005-PA/TC  
SANTA  
ARMANDO CÓRDOVA ALEJOS

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)